

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA (BOLIVAR)  
Primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PERTENENCIA N° 132224089001-2020-00124-00

Se observa que se presentó demanda de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, con ella se solicitó en el acápite de pruebas: “OFICIOS:” se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena con el fin de que expida a costas de la parte demandante, certificado de que trata el artículo 375 del CGP, en relación con la tradición del inmueble.

Se observa que de conformidad con el numeral 5º del art. 375, ibídem, el referido certificado del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, debe ser acompañado con la demanda o, en caso de no aparecer inscrito la constancia en tal sentido.

Igualmente, con base a lo estatuido en el numeral 10 del artículo 78, son deberes de las partes y sus apoderados: “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir.” Lo anterior, en armonía con el inciso final del numeral 1º del art. 85, ibídem.

No existe justificación en la demanda para que no se haya aportado el documento en cuestión, siendo dicha consecución y aportación un deber y responsabilidad de la parte y su apoderado.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con lo estatuido en el art. 84 num. 5, art. 90 inciso 3 numeral 2º, y se otorgará el término de ley para que la parte demandante subsane la misma, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presenta demanda de PERTENENCIA, impetrada por la señora CARLOTA RUIZ y el señor EDGARDO RUIZ, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Tener al doctor JORGE LUIS BATISTA HERRERA, como apoderada judicial de la señora CARLOTA RUIZ y del señor EDGARDO RUIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS  
Juez

L.P

Firmado Por:

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS

*PUEBLA MUNICIPAL  
PUEBLA DE PORMUCHE MUNICIPAL EXPERIMENTAL*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: **8e377a4638675b6d6d85dd693801a36ab36a9000b83442c6f8c9fb37a6b9380a894**  
Documento generado en 01/12/2020 04:51:53 p.m.

Valido este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>